

JUZGADO MILITAR  
BARBASTRO BENABARRE

234-38-1-39

JPG



Ilmo.

A los efectos que por V. I. se estiman pertinentes, adjunto tengo el honor de acompañar testimonio de la senten  
Ruegole acuse recibocia recaida contra MARIACA SEL  
CAPDEVILA, Maestra de Espes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Barbastro 27 de Junio de 1939

Año de la Victoria  
El Cap. Juez Militar

*[Handwritten signature]*



*Passé a la Jefatura  
los efectos  
Huelga 14 Julio 1939  
La Smp. estera - Jefe  
Pulia Banaquero*

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza  
Vitoria

EMILIO TAMAYO BARRA, soldado del Regimiento Infantería Valladolid Nº 20 y secretario para el procedimiento sumario de urgencia Nº 649 seguido contra ANTONIO GRACIA BLANC y otros,

VERIFICADO: Que en dichas actuaciones se ha dictado sentencia, Decreto Aprobatorio de la misma, Auto Resumen, Acta del Consejo y diligencia de ratificación que copiados a la letra dicen: AUTO RESUMEN: El Instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. residente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Código de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de ANTONIO GRACIA BLANC, ANTONIO FAURE TORRES, JOSE HOSPITAL VIGO, ANTONIO GARANTO PEDRON, CARMEN COYO GASTAN, MARIA CASTEL CARDEVILA y MARIA SERVETO RIVERA, todos los cuales se encuentran en la cárcel de Sanabarro. - No ratificándose el procesamiento de JESUS CONSUELO CASTEL se un se hizo en Auto de 26 de Noviembre último, ni tampoco el de EILEMÓN TAMAYO BARRA, sobrescrito por dec etc el Ilmo Sr. Auditor. - Barbastro 5 de Abril de 1939. Año de la Victoria. - Luis Cosculluela. L. Marañón. Rubricados. - En Sanabarro a 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. Se

PRESIDENTE	)reune el consejo de Guerra permanente Nº 2 constituido
Con. D. J. Deuse	)en la forma indicada al margen para a ver y fallar la
VOCALES	)causa instruida contra ANTONIO GRACIA BLANC y otros, co
Cap. D. E. Quintana	)menzada la vista de la causa y despues de la lectura
Cep. D. J. Sanchez	)de las actuaciones sumariales; Al Fiscal contesta
Cap. D. C. Cagigas	)CARMEN COYO que estuvo tres dias el sacerdote en casa
PONENTE	)de su hermana y luego estuvo en la de la declarante a
Cap. D. J. Gonzalez	)quien le dijo que ya se habia presentado al comite. En
FISCAL	)este momento y como consecuencia de manifestaciones de
Tte. D. F. Aragues	)la procesada interesa el Ministerio Fiscal conste en
DEFENSOR	)acta que Angel Barrau fue uno de los que detuvieron al
Alf. D. F. Gimenez	)Sacerdote Sr. Plaza que se encuentra ctualmente en

el pueblo a los efectos pertinentes de justicia. Al Defensor se le preguntaron primero fue a la madre del sacerdote dejándole esta señora el lugar por quele dijeron iba solo a prestarle declaracion, Al Fiscal contest JOSE HOSPITAL que no saben nada de los asesinatos hasta pasadas 24 horas; que a quien detuvo fue el padre de Castell. Al Fiscal contesta ANTONIO FAURE que mientras fue del comite no se detuvo a nadie sin participar en la destruccion de la iglesia pues ya lo estaba; y que no hizo lista de personas multadas. - El Ministerio Fiscal considera a JOSE HOSPITAL ANTONIO GARANTO, CARMEN COYO autores de un delito de adhesión a la rebelión con agravantes de perversidad y del Artº 238 pá 1º del Código de Justicia Militar pidiendo para estos tres la pena de MUERTE Antonio GRACIA y ANTONIO FAURE los considera autores de un delito de adhesión del Artº 238 pá 1º sin circunstancias modificativas del Artº 238 pá 2º pidiendo la pena de 37 años de reclusión mayor a MARIA CASTEL autora de un delito de excitación del Artº 249 pá 2º del Código Castre se pidiendo la pena de 6 años y un dia de prisión mayor y en cuanto a Maria CASTEL retira la acusación pidiendo en consecuencia la libre absolución. - El defensor considera los hechos realizados por ANTONIO GRACIA y ANTONIO FAURE, constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión del Artº 240 pá 1º del Código Militar con la atenuante muy calificada pidiendo para ellos la pena de 6 años y un dia de prisión mayor a JOSE HOSPITAL autor del mismo delito de auxilio a la rebelión sin ninguna circunstancia modificativa pidiéndole la pena de doce años y un dia de reclusión menor; a ANTONIO GARANTO autor de un delito de excitación a la rebelión del articulo 24º pá 2º del Código Castrense sin circunstancias modificativas pidiendo la pena de 6 años y un dia de prisión mayor. Por los restantes procesados pide la libre absolución. - Por el Sr Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contesta ANTONIO GRACIA nada. ANTONIO FAURE nada. JOSE HOSPITAL nada - ANTONIO GARANTO que sobre su acusación no es cierto. CARMEN COYO que no fue voluntariamente a buscarle. MARIA CASTEL

nada y MARIA SERVET nada, quedando interinamente reunido el consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el Vº Bº del Sr Presidente. De lo que doy fé. Vº Bº El Presidente, Deus. El Secretario Francisco Bayo. Rubricados.- SENTENCIA.-En Benabarre a 23 de Mayo de 1,939: Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente nº 2 para ver y fallar la causa seguida a ANTONIO GARANTO PADRON y seis mas, oido el Ministerio Fiscal, Defensor e inculpados y siendo Ponente el Oficial 1º del Cuerpo Juridico Militar, Don Juan Gonzalez Paracuellos y RESULTANDO Que antonio Garanto Padron de treintay siete años, casado natural y vecino de Espes, de significacion izquierdista tenia refugiado en su casa y por ser familiar de su esposa la procesada CARMEN COYO CASTAN de treinta y seis años y de la misma vecindad, al Sacerdote D. Jose Plaza Maurin, Parroco de Plan, que era hermano del primer marido de la citada procesada y a quien tenia antipatia por haber censurado en los procesados las relaciones que tuvieron a poco de morir su hermano; fué el Antonio a denunciar al citado Sacerdote al Comité del Pueblo, diciendo que si ellos no lo mataban, lo haria él y llamandole cardo al hacerle denuncia, el Sacerdote al dia siguiente de la denuncia huyó a un monte escondiendose y como se presentase una patrulla de Aguiluchos que en su busca vino entre las amenazas de muerte para que dijese el lugar donde estaba la propia madre del citado Sacerdote, fué la que dijo el lugar del refugio, siendo obligada la procesada Carme Coyo Castan y el vecino José Barrau Espot, a que les acompañasen al sitio indicado persistiendo en amenazas de muerte de no hacerlo, marcharon al punto donde se encontraba el Sacerdote y sin otra intervencion de la procesada y del Barrau, fué encontrada por los Aguiluchos y fusilado más tarde por los mismos sin intervencion alguna de aquellos.-2º Que José HospitalVigo de treinta y nueve años, casado, natural de Naveles y vecino de Espes, fyé Presidente del Comité Revolucionario, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y registros; el primero de Agosto de 1,936 fué detenido cumpliendo ordenes que con caracter general habia dado el Sacerdote de Ejea D. Delfin quien trataba de huir de la persucucion de guerra objeto siendo conducido al pueblo de Espes Bajo quien lo encerro y ordenó al dia siguiente su conduccion a las Paules donde fue entregado a una partida de Aguiluchos que lo asesinaron; que intento detener al Sacerdote D. Ramon Castel sin conseguirlo a pesar de la minuciosidad con que practico el registro en el domicilio del dicho Sacerdote.-3º Que los procesados Antonio Gracia Blan y Antonio Faure Torre de 36 y 35 años, casados, y naturales de Aguinalúa en Agosto del treinta y seis formaron parte del Comité revolucionario del Pueblo siendo el segundo Presidente y el primero Vocal, obligando a que fuera entregadas las ropas y efectos de la Iglesia que habian permanecido escondidos hasta entonces dichas librerías que furor de las hordas que anteriormente ya habian destruido dichas librerías que intervinieron personalmente en la destruccion diciendo que echaba muy mal olor, que habia que hacerlo desaparecer, que obligaron a los vecinos a entregar al Comité o destruir las imagenes religiosas que tuvieran bajo severas penas e inpusieron requisas en especies y metalico, formulando una relacion de los multados para ser presentada como acusacion al Consejo de Aragon, que persiguieron a un vecino apellidado Don, por motivos de venganza personal, obligandole una vez detenido a ingresar en la Colectividad con aportacion de sus fincas y utiles de labranza.-4º Que Maria Servet Olivera, de 40 años, casada, natural de Castejon de Sos y vecina de Torrelavar de malos antecedentes se apodero de cuantos objetos de labor habia en la casa del parroco asistiendo diciendo que ahora eran ellos los que mandaban y manifestandose entusiasta del regimen marxista, sinodo sus comentarios extremistas, y 5º Que Maria Castel Capdevila de 48 años casada natural de Calvera y vecina de Espes Maestra Nacional, propagaba entre los niños el marxismo y el ateismo haciendo hasta la Internacional, excitaba a su esposo Presidente del Comité a que realizara requisas e incautaciones de ganado en los vecinos de derecha y aun despues de la liberacion del Pueblo se negó a colocar en el Colegio la Efigie del Caudillo y amenazó a quienes le hacian observaciones en tal sentido y decia que cuando los fascistas detenia a una persona ya no se volvía

a ver. (Hechos probados) .- CONSIDERANDO 1º Que los hechos imputados al procesado ANTONIO GARANTO PEDRON son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el artº 238 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad y daño causado. 2º Que los hechos imputados a los procesados JOSE HOSPITAL VIGO, ANTONIO GARCIA BLAN y ANTONIO FAURE TORRES integran el delito de auxilio a la rebelión militar, que define y castiga el artº 240 del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de responsabilidad. 3º Que los hechos atribuidos a MARIA CASTEL CAPDEVILA y MARIA SERVETO RIBERA constituyen el delito de excitación a la rebelión Militar, sin circunstancias modificativas de responsabilidad, delito previsto en el artº 240 del Código de Justicia Militar, y 4º Que los hechos imputados a CARMEN COYO CASTAN no son constitutivos de delito. - Vistos los artículos citados y el 373 del mismo Código y la Ley de 9 de Febrero de 1,939, aplicable al caso FALLOSOS: 1º Que debemos condenar y condenamos a ANTONIO GARANTO PEDRON como autor de un delito de adhesión a la rebelión con los agravantes de perversidad y daño causado, a la pena de muerte con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil para caso de indulto, 2º a los procesados JOSE HOSPITAL VIGO, ANTONIO GARCIA BLAN y ANTONIO FAURE TORRES a la pena de 20 años, doce años y un día y doce años y un día de reclusión menor respectivamente, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas, mas las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena. 3º a MARIA CASTEL CAPDEVIAL Y MARIA SERVETO OLIVERA a la pena de seis años y un día de prisión mayor, como autoras de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas, mas las accesorias de inhabilitación para cargos públicos y suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y 4º absolvemos libremente a CARMEN COYO CASTAN la cual deberá ser puesta en libertad una vez sea firme esta sentencia sino estuviere detenida por otra causa. - A efectos de cumplimiento de Condena abonamos a los condenados a penas de privación de libertad el tiempo que estuvieron en prisión preventiva por esta causa y no haciéndose en ningun caso de los casos fallados determinación de responsabilidades civiles las que se exigiran en su día, con arreglo a la Ley del 9 de Febrero de 1,939. - As por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Jose Deus Alonso. Evaristo Quintana Ruiz, Juan Sanchez Mechanz, Carlos Cagigas del Hoyo. Juan Gonzalez. Rubricados. -----

Con fecha 7 de Junio de 1,939. Año de la Victoria, aparece un decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Region Militar, que copiado literalmente dice lo siguiente: CONSIDERANDO Que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados esta de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta, absolución decretada y demas pronunciamientos del fallo. - Visto el decreto nº 55 de primer de noviembre de 1,936 y demas preceptos de general aplicación. - ACUERDO Prestar mi aprobación a la citada sentencia. Vuelvan los autos a su instructor para cumplimiento de la sentencia en lo referente a las penas privativas de libertad y absolución decretada, quedando en suspenso la ejecución de la pena Capital impuesta, hasta que se reciba el enterado de S.E. el Jefe del Estado en cuyo Superior conocimiento se pondrá la sentencia mencionada. - El Auditor. Ramiro F. de la Mora. Rubricado. NOTIFICACION: En Benabarre a 15 de Junio de 1,939, teniendo en mi presencia a Antonio Garcia, Antonio Faure, Jose Hospital Carmen Coyo, Maria Castel y Maura Serveto, les notifico por lectura íntegra la sentencia recaída y en prueba de firma conmigo las que saben hacerlo. Doy fé. Carme Coyo, Maria Serveto, Maria Castel, Antonio Faure, Jose Hospital, Antonio Garcia. - Rubricados. -----  
Y para que conste cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez Militar, extendiendo el presente, que lleva el Vº Bº de S.Sº en Barbastro a 26 de

de 1.939.- Año de la Victoria.

Va Ba  
EL JUEZ.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

